

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/181/2024.

ACTORES: FELIX CAMPOS ESTRADA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 27, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

En sesión celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de **improcedencia** establecida en el artículo **14, fracción III**, en relación al diverso **11**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Acto impugnado: La constancia de asignación de regidurías por representación proporcional, de fecha cinco de junio del presente año, expedida al Partido Político del Bienestar Guerrero, por la Consejera Presidenta y la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 27, con sede en Tlapa de Comonfort Guerrero.

Actores: Félix Campos Estrada, Vicente Zaya Martínez, Ramón Sánchez López, Jhossimar Adrián Ocampo Benítez, Yadiralya Avilés Gálvez y Zuleima Salazar Flores, en su carácter de candidatos y candidatas indígenas a regidores del municipio de Alcozauca de Guerrero.

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expreso.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Aprobación de planillas y listas de regidurías.** El diecinueve de abril, el Consejo General mediante acuerdo 110/SE/19-04-2024, aprobó los registros de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.
- 3. Jornada Electoral:** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero. 2
- 4. Cómputo Distrital.** Siendo las ocho horas con veinticuatro minutos del cinco de junio, la autoridad responsable llevó a cabo sesión en la que se realizó el Cómputo Distrital de la Elección del municipio de Cochoapa el Grande, la cual concluyó a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del seis de junio, resultando ganador el Partido Político del Bienestar Guerrero.
- 5. Entrega de constancias.** El seis de junio siguiente, la autoridad responsable expidió Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal de Alcozauca de Guerrero, así como la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura; asimismo las constancias de asignación de Regidurías de Representación Proporcional.
- 6. Medio de impugnación.** Por estar inconforme con la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable, el nueve de junio, los actores interpusieron ante el Consejo Distrital Electoral 27, Juicio Electoral Ciudadano.

7. **Recepción y turno.** El trece de junio, este Tribunal Electoral recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/JEC/181/2024, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto, de la Ley de Medios de Impugnación.
8. **Radicación.** El catorce siguiente, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho corresponda.
9. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, se previno a los actores para efectos de que remitieran su demanda del medio de impugnación con firma autógrafa, derivado de que la presentada primigeniamente, no cumplía con lo preceptuado por el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación: de igual forma se requirió al IEPCGRO, remitiera las listas de regidurías para el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, postuladas por los entes partidarios Bienestar Guerrero, MORENA, del Trabajo, Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y aprobadas de manera definitiva por ese organismo electoral.
10. **Cumplimiento de requerimiento.** El diecinueve de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito suscrito por la persona autorizada por los actores para oír y recibir notificaciones, con el cual pretendía dar cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede; asimismo el IEPCGRO, dio cumplimiento a lo requerido.
11. **Segundo requerimiento.** El veinte de junio, privilegiando el derecho de acceso de la justicia de los actores, se les requirió para efectos de que exhibieran el original de la demanda presentada ante la autoridad responsable, en virtud de que la persona autorizada no se encuentra con el derecho de representación.
12. **Cumplimiento.** El veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito suscrito por los actores, con el cual dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de veinte de junio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², toda vez que el Juicio Electoral Ciudadano es promovido por personas que por su propio derecho y ostentándose como candidatas y candidatos indígenas a regidores, controvierten las constancias de asignación de regidurías por representación proporcional emitidas y otorgadas por el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, relacionados con la elección del Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca de Guerrero; controversia que debe de resolver este Tribunal Electoral, por ejercer competencia sobre la circunscripción en la que acontecieron, es decir, por encontrarse dentro del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Para la emisión de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural³ debido a que, los actores se autoadscriben como indígenas, pertenecientes al Municipio de Alcozauca de Guerrero, Estado de Guerrero, además refieren que con la emisión del acto que ahora impugnan, se les ha vulnerado su derecho a ser votados, y así ocupar los cargos de elección popular bajo la acción afirmativa indígena, que ahora reclaman.

4

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁴.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ En términos de la jurisprudencia 4/2012, de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁴ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, al rendir informe circunstanciado dentro del Juicio Electoral Ciudadano, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, al señalar que los actores carecen de **interés jurídico y legitimidad**.

Para sostener lo anterior, argumenta que del acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, para la integración de los ayuntamientos del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero, se desprende que los impugnantes no fueron registrados como candidatos en la lista de regidurías del municipio de Alcozauca de Guerrero.

5

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la causal hecha valer por la autoridad responsable, se actualiza y, por lo tanto, el Juicio Electoral Ciudadano es improcedente.

En efecto, el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, disponen:

“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor...

[...]

[Las negritas son propias de la resolución]

Por su parte el arábigo 12, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, debiendo de cumplir con diversos requisitos, siendo uno de ellos el de acompañar el documento que acredite la personalidad del promovente -fracción III-.

Mientras tanto el diverso 16, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, de la misma legislación, establece que el actor es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, y tal carácter lo tendrá quien, estando **legitimado**, lo presente por sí mismo, siempre y cuando justifique plenamente la **legitimación o el interés jurídico** para ello.

Lo anterior, se encuentra relacionado con el artículo 17 de la ley en cita, el cual precisa, quienes se encuentran **legitimados** para la presentación de los medios de impugnación, en su fracción II, prevé que los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos que promuevan por su propio derecho o a través de sus representantes, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

6

Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior⁵, ha razonado que el **interés jurídico**, se surte si se alega la infracción de algún derecho subjetivo del o de la promovente, y en su demanda se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a esa conculcación.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, en la jurisprudencia 2a./J.51/2019, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS***

⁵ Al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020 y de conformidad con el criterio de la jurisprudencia 7/2002 de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***, emitida por la misma sala y que se encuentra consultable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, ha establecido que quien aduzca contar con interés jurídico, debe acreditarlo fehacientemente y no inferir solo presunciones; así, los elementos constitutivos de ese interés, consiste en demostrar:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.

Además, la Segunda Sala, indica que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por tanto, cuando un acto de autoridad no afecte un derecho subjetivo de quien promueva un juicio, ello implica de inmediato la falta de interés jurídico para impugnarlo.

Ahora bien, a efecto de analizar si en el caso concreto, se actualizan los anteriores elementos, es importante precisar el **contexto del acto impugnado**.

7

En ese sentido, este Tribunal Electoral al momento de realizar un análisis al contenido de la demanda, advierte que los actores aducen contar con legitimación e interés jurídico, argumentando que, **acuden a controvertir la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, correspondientes al Partido del Bienestar Guerrero** y a través de la cual la autoridad responsable, de manera arbitraria omitió asignárselas, pues legalmente les corresponden.

Refieren que, el presidente del comité directivo estatal del Partido Bienestar Guerrero, presentó solicitudes de registro de cincuenta y dos planillas de candidaturas a miembros de ayuntamientos, entre ellas la de los actores y por el municipio en cita; que se continuó el trámite respectivo y el once de abril, le fue requerido al presidente del comité directivo del Partido Bienestar Guerrero, subsanara las observaciones detectadas y que posterior a dicha fecha, no se les efectuó requerimiento alguno, por lo que se aprobó el proyecto de acuerdo 110/SE/19-04-2024.

Además, presumen que todas y cada una de las candidaturas postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero, fueron aprobadas, que, en el acuerdo de referencia, no se menciona que alguna fuera excluida ni el número cierto de las aprobadas.

De igual forma, manifiestan que una vez llevada a cabo la jornada electoral y realizado el cómputo final en la elección del ayuntamiento, resultó vencedor el partido político que los registro como candidatos -del Bienestar Guerrero-, circunstancia por la que, acudieron ante el Consejo Distrital Electoral 27, para el efecto de que les realizaran la entrega de la constancia de asignación de regidurías.

Que una vez estando en el lugar, la Consejera Presidente de dicho distrito electoral, les informó que no se les había asignado regidurías, por no estar en la planilla electa, siendo este el motivo por el cual presentaron el medio de impugnación que se resuelve.

De lo anterior es que, este Órgano Jurisdiccional puede concluir que los actores, aducen contar un derecho subjetivo, siendo el de ser votados para ocupar un cargo de elección popular, específicamente las regidurías del Ayuntamiento Municipal de Alcozauca de Guerrero, derivado de que el partido que los postuló, resultó ganador en las elecciones; derecho con el cual sustentan contar con **legitimación e interés jurídico**.

8

Contrario a lo manifestado por los actores, en autos del Juicio Electoral Ciudadano, no obra elemento de prueba alguno con el que se acredite la **existencia del derecho subjetivo a que hacen alusión**.

Si bien, en su escrito de demanda relatan hechos relacionados con su participación en el proceso de registro de candidaturas de regidurías para la integración del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, lo cierto es que del acuerdo 110/SE/19-04-2024⁷, no se advierte que se haya realizado su

⁷ Acuerdo el cual obra publicado en la gaceta electrónica del portal oficial de internet del Instituto Electoral, y que puede ser consultado en el link <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo110.pdf>, mismo que se invoca como un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, además de los criterios de jurisprudencia I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: **"HECHO**

aprobación y registro como candidatos indígenas para ocupar algún cargo de representación proporcional, para el citado organismo municipal.

Lo que se corrobora con la lista definitiva de candidatos para regidurías postulados por el Partido Político del Bienestar Guerrero, respecto del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero⁸ y que fue remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio 4413/2024⁹, derivado del requerimiento que este Tribunal Electoral realizó, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, lista del cual se advierte que no se encuentran los nombres de los actores.

Documental la cual, para mejor ilustración, se inserta¹⁰:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013-2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO QUE LA INTERINA	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	9060	Alcozauca de Guerrero	Presidencia Municipal		Propietaria	PARTIDO POLITICO	PBG	PBG	CRISPIN	AGUSTIN	MENDOZA	110/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9062	Alcozauca de Guerrero	Presidencia Municipal		Suplente	PARTIDO POLITICO	PBG	PBG	ROGELIO	RAMIREZ	VAZQUEZ	110/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9063	Alcozauca de Guerrero	Sindicaturas	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PBG	PBG	VICTORIA	GONZALEZ	GARCIA	110/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9064	Alcozauca de Guerrero	Sindicaturas	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PBG	PBG	NIEVES	VILLAVICENCIO	AMBROSIO	110/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9492	Alcozauca de Guerrero	Regidurías	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PBG	PBG	SANTANA	DE LOS SANTOS	SILVA	110/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9493	Alcozauca de Guerrero	Regidurías	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PBG	PBG	CELIA	BASURTO	MARCIAL	110/SE/19-04-2024	PRIMIGENIA

9

De la lista anterior, se desprende que, al Partido Político del Bienestar Guerrero, respecto del registro de candidaturas para ocupar los cargos de regidurías del Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, le fue aprobado únicamente el registro de una regiduría, conformada por las ciudadanas de Santana de los

NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”. registro digital: 2023779; la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, registro digital: 2004949; y XX.2o. J/24, bajo el rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, registro digital: 168124.

⁸ Documental que obra en copia certificada y se considera como documental pública, al haber sido expedida por persona facultada para ello, misma que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción II, en relación con el diverso 20, párrafos primero y segundo, todos de la Ley de Medios de Impugnación, y los cuales se encuentran visibles a fojas 320 a la 322, del expediente que se resuelve.

⁹ Visible a foja 202 del expediente que se resuelve.

¹⁰ Misma que obra a foja 203, del expediente que se resuelve.

Santos Silva y Celia Basurto Marcial, como candidatas propietaria y suplente respectivamente, no así, a los ahora actores.

Por tanto, si bien los promoventes afirman contar con un derecho subjetivo, lo cierto es que, dentro del expediente en que se resuelve, no obra documento alguno en el que se haga constar su registro como candidatos, y como consecuencia de ello, contar con el derecho para controvertir la asignación de las regidurías que reclaman, y ante la falta de este, se incumple lo establecido en los artículos 12, fracción III, 17, fracción II y 19, de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, no se encuentre acreditada **la existencia de un derecho subjetivo**, como elemento integrante del **interés jurídico**, y que se hace referencia en la jurisprudencia 2a./J.51/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia tampoco se actualiza **la afectación de algún derecho a los actores**, resultado del acto impugnado.

Conclusivamente, no se acredita el **interés jurídico** de los actores para controvertir *“la constancia de asignación de regidurías por representación proporcional, de fecha cinco de junio del presente año, expedida al partido político del Bienestar Guerrero, por la Consejera Presidenta y la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 27, con sede en Tlapa de Comonfort Guerrero”*.

Tampoco se acredita que cuenten con **legitimación** para impugnar o controvertir las constancias de referencia, derivado de que la legitimación, es una consecuencia de la actualización del **interés jurídico**.

Conforme a lo anterior y al haber quedado evidenciado que los ciudadanos Félix Campos Estrada, Vicente Zaya Martínez, Ramon Sánchez López, Jhossimar Adrián Ocampo Benítez, Yadiralya Avilés Gálvez y Zuleima Salazar Flores, **no cuentan con interés jurídico y legitimidad para promover el Juicio Electoral Ciudadano y controvertir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Alcozauca de Guerrero**, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción III, **lo**

